de filosofar y no quiero que se sepa todavía lo cargante que es un compañero de paseo que se entrega á reflexiones sobre las crueldades del destino.

Para eso, cada uno tiene yá bastante con las suyas para ocuparse de las de los demás. Mientras vuelvo á las mías, diviértete, pués, mucho y que esta primera charla no te quite el deseo de que el próximo domingo vaya á visitarte de nuevo, tu servidor y cronista

SIN NOMBRE.

5,000 pesos de indemnización por la pérdida de un dedo.

La sentencia aprecia el dedo en 541 pesos 75 centavos.

Precedente moralizador y trascendental para las Compañías Ferrocarrileras.

Hemos condensado los principales conceptos de una sentencia que acaba de pronunciar el Sr. Juez 5º de lo Civil, Lic. Alonso Rodríguez Miramón, para dar á conocer el principio moralizador y trascendental que encierra, pues de llegar á formar jurisprudencia se pondrá coto en cierto modo á tantas desgracias personales causadas por las Compañías Ferrocarrileras. Por lo demás, sentimos no reproducir íntegro tan notable fallo por el fondo de doctrina que contiene y la correcta forma de lenguaje en que está expresada, pero su extensión y la multiplicidad de asuntos que comprende un periódico de la índole del nuestro, nos lo impide.

Es el caso, que el niño Juan Robic, hijo de Don Juan Robic, fué atropellado por el wagón núm. 90 de la línea de San Cosme y Santa María, y de la pertenencia de la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito, causándole una lesión en la cabeza y otras en los dedos del pié derecho, las que determinaron la pérdida del dedo gordo y el arrancamiento de su matriz de la uña y de la parte antero-posterior de la yema del segundo dedo de dicho pié. Por tal motivo, Don Juan Robic presentó demanda ante la justicia reclamando una indemnización para su hijo, de $5,000. El juicio siguió todos sus trámites, figurando como patronos de las partes contendientes, de la actora, el Lic. Manuel Borracjo, y de la demandada el Lic. Miguel S. Macedo, quienes en la ocasión legal presentaron sus respectivos alegatos, que según sabemos son piezas jurídicas de mérito.

El fallo que acaba de pronunciarse no lo es menos y mucho se comenta en el Palacio de Justicia, pues de ser confirmado por el Superior (la parte condenada ha apelado de ella) sentará precedente sobre el particular. El Sr. Juez mencionado, Lic. Alonso Rodríguez Miramón, sostiene que la responsabilidad civil se origina para las Compañías de camino de fierro, en el instante de realizarse por persona que esté bajo su autoridad y desempeñando el servicio que se le encarga, el acto ú omisión ilícita, no pudiendo evadir las consecuencias civiles del delito, falta ú omisión de sus dependientes ó criados, si no es probando que el daño provino de caso fortuito, fuerza mayor irresistible ó que medió culpa de parte del que sufrió el perjuicio, de forma que la ecepción alegada por la Compañía, de no haber podido impedir el daño causado por el cochero que conducía el wagón que atropelló al niño Juan Robic, la considera el Sr. Juez Rodríguez Miramón, una esepción ilegal desde el momento, dice, en que no está comprendida en el artículo 334 del Código Penal y establecerse en el 331 que las Compañías ferrocarrileras son civilmente responsables de los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados, que tienen lugar en el servicio á que han sido destinados: que tales principios son los de todas las legislaciones adoptadas en los países cultos y especialmente en los diversos que rigen en los Estados Unidos del Norte, siendo ridículo el pretender que las Compañías ferrocarrileras solo son responsables, cuando pueden evitar el daño ó perjuicio, pues semejante condición casi nunca ó poquísimas veces podría cumplirse, y siguiendo tan anticientífica teoría llegaríase al absurdo y deplorable extremo de relevar á las Compañías ferrocarrileras de la obligación estrecha de cerciorarse previamente de la competencia y honorabilidad de sus empleados y servidores, á quienes se confía, no únicamente funciones sin importancia, sino la vida de multitud de pasajeros ó transeuntes, proviniendo de esta obligación la responsabilidad civil conque la ley los carga y de que solo pueden librarse como se ha visto, probando la intervención de las condiciones que la misma ley puntualmente especifica.

El que el niño Juan Robic, fué atropellado por el wagon núm. 90 de la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito en los momentos en que era conducido por un cochero, empleado de la compañía, prestaba el servicio que reclama la línea de San Cosme y Santa María, causando el atropello al expresado niño la pérdida del dedo gordo del pié derecho, el arancamiento de su matriz de la uña y parte antero posterior de la yema del segundo dedo del mismo pié, y una lesión de poca importancia en la cabeza, son hechos (habla el Juez) que no ha desconocido la compañía demandada y contra la exactitud de los cuales no ha alegado cosa alguna, resultando manifiesta la ilicitud del..., del texto del título 2 º, libro 3 º del Código Penal y muy especialmente de su artículo 511.

Por lo que toca á la cantidad de $200,00, reclamada por daños y perjuicios, el señor Juez atendiendo á los recibos del farmacéutico que proporcionó los medicamentos y del facultativo que prestó la asistencia medico-quirúrgico que demandaron las lesiones que sufrió el niño Juan Robic, recibos que importan juntos $59,95 cvs. á cuya suma se agrega la de... $22,00 salario de una señora que cuidó en la enfermedad al niño, y la de $60, 00 por algunos otros gastos, aprecia en $141,95 cvs. los daños.

En cuanto á la indemnización extraordinaria de $5, 000, el Juez sentenciador la conceptúa de excesiva, y usando de la facultad de reducirla segun su arbitrio por lo que dispone el artículo 323 del Código Penal, á cuyo tenor se debe una indemnización extraordinaria, que señale el Juez al que herido ó golpeado quede baldado, lisiado ó deforme, no siendo posible dejar de atender á la importancia de la lesión, y á la parte del cuerpo en que fué causada por ser circunstancias que conforme al precepto citado debe estimar el Juez al fijar la indemnización, el funcionario que ha fallado en el caso, expresa, que el haberse perdido un dedo de un pié y pequeña parte de otro dedo del mismo pié, no son lesiones que impiden trabajar, que inspiren repugnancia ó dificulten ninguna función de la vida, permaneciendo el individuo que las ha resentido en las condiciones normales, y sin que por ellas encuentre tropiezos para llevar la misión que corresponde al hombre social; atendiendo á lo que y usando del arbitrio que la ley concede al Juez, el Sr. Lic. Alonso Rodríguez Miramón, con tal carácter creyó suficiente la suma de $400,00 cvs. para dejar cubierta la indemnización extraordinaria reclamada, pareciéndole atentatorio por lo expuesto, el condenar á una indemnización importante cantidad mayor. En resúmen declara que el actor ha probado en parte su acción y condena en consecuencia á la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito á pagar al señor D. Juan Robic como padre del niño Juan Robic, la cantidad de....... $541, 95 cvs.

La referida compañía ha apelado de la sentencia.

Ya daremos cuenta oportuna del resultado último que tenga el asunto, á nuestros lectores, pues lo juzgamos de un interés público indiscutible. La sentencia á que aludimos se encuentra íntegra en el periódico *El Derecho*, de 22 del mes en curso quien la reputa de notable importancia y merecedora de haberla insertado desde luego en sus columnas, y sobre la cual sabemos que emitirá un juicio crítico el Lic. Agustín Verdugo.

Un miembro del Gran Jurado se excusa de conocer en la causa Verástegui--Romero.

En la Cámara de Diputados, después de haber hecho la protesta de ley para ocupar su asiento los Sres. Enrique Romero Obregón, Jesús M. Rábago y Simón Cravioto, pidió la palabra el Lic. D. Adalberto A. Esteva.

El C. Presidente. --Tiene la palabra el C. Esteva para una moción.

El C. Esteva Adalberto.

"Señores diputados:

En virtud del trámite que dió ayer la Mesa, ha pasado á la 2ª Sección del Gran Jurado de que soy Secretario, el expendiente relativo al duelo de los Sres. Verástegui y Romero.

Como á muchos de la Cámara les consta, yo he tenido cuestiones personales con una de las personas que intervienen como presuntos responsables en este proceso. En tal virtud, yo creo un deber de dignidad, un deber ineludible, el excusarme de conocer en este asunto.

Suplico á la Cámara se sirva aceptar la excusa que presento y nombrar á la persona que me sustituya, únicamente para el efecto del despacho de esta cuestión particular."

Es plausible el paso del Sr. Esteva y en iguales circunstancias, y quizás peores, se encuentran los Sres. Lics Rafael de Zayas Enríquez y Rafael Herrera, redactores del *Partido Liberal*, y amigos incondicionales del Sr. Apolinar Castillo, así como D. Ignacio García Heras, quienes completan la 2ª Sección del Gran Jurado.

¿Podrá haber imparcialidad? ¿Se podrá juzgar de la causa con entera rectitud? ¿El sentimiento no se antepondrá á la razón? ¿No será primero la amistad que la justicia?

Los Sres. R. Zayas Enríquez, Herrera y García Heras, han dicho alguna vez y ante muchas personas, que consideran en más que un amigo al Sr. Castillo.

Deben, pues, seguir la conducta del Sr. Esteva, renunciando sus puestos en la 2ª Sección del Gran Jurado.

Las corridas de toros en Coahuila.—La Legislatura de aquel Estado acaba de derogar el decreto 590 de 13 de Febrero del año próximo pasado, que prohibió las corridas de toros en todo Coahuila.

Droguería de la Profesa de J. Labadie Sucesores y Comp.
5 Profesa 5
Uno de los más acreditados almacenes de la capital por su inmenso surtido constantemente renovado.
ESTA CASA NO TIENE SUCURSALES.

Dr. Rafael Caraza ☞ PROFESOR DE CLINICA INTERNA EN LA ESCUELA PRACTICA MEDICO-MILITAR, Y JEFE DE CLINICA EXTERNA EN LA ESCUELA NACIO...